

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

ACUERDO 021 DE 1993 (MARZO 12)

Por el cual se modifica y adopta el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UP TC).

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 30 de 1992 y los Decretos 1444 de 1992 y 26 de 1993.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 y los Decretos 1444 de 1992 y 26 de 1993 ordenan a la Universidad modificar el estatuto del profesor universitario al tenor de tales disposiciones y corresponde a ésta Corporación su expedición.

Que la UPTC mediante Acuerdo 06 de 1985 refrendado por el Decreto 340 de 1986 adoptó el Estatuto Docente para el Profesorado.

Que el Consejo Académico de la Universidad, en su sesión 03 del 25 de Febrero de 1993, estudió, discutió y recomendó la adopción del presente Estatuto.

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º. El presente Estatuto adopta la carrera docente y establece el régimen que regula los siguientes aspectos: vinculación, sistemas de evaluación, promoción, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos, retiro, régimen disciplinario y demás situaciones administrativas del profesor universitario que ejerce sus funciones en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ARTÍCULO 2º. Las relaciones jurídico-laborales del profesor universitario serán reglamentadas por las normas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 3º. Entiéndese por Profesor Universitario el que se dedica preferencialmente a la enseñanza y a la investigación en el nivel de educación superior del sistema educativo del país.

Así mismo podrá desempeñarse en labores de extensión y/o cumplir funciones académico-administrativas en dicho nivel.

ARTÍCULO 4º. Se entiende por carrera docente el régimen legal que ampara la profesión docente ejercida mediante la enseñanza y/o la investigación en un determinado campo de la ciencia, la técnica, el arte, las humanidades o la filosofía, o cumpliendo labores de extensión y académico-administrativas universitarias, dentro de las categorías que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5º. El presente Estatuto se inspira en las normas y derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en las leyes y en los principios generales de libertad de cátedra, profesionalización de la carrera docente universitaria, estabilidad laboral, responsabilidad en el ejercicio de las funciones, equidad, igualdad de oportunidades y justa remuneración. Reconoce además como de alta conveniencia la capacitación y actualización permanente del profesorado, todo con miras a una eficaz labor en la formación integral de los alumnos, de la investigación, de la creación y comunicación del saber, para lograr los fines propios de la Institución acorde con los fundamentos de la educación superior. Contiene las normas reguladoras entre la UPTC y su personal docente y busca los siguientes objetivos:

1. Definir la calidad del docente del nivel universitario.
2. Establecer y definir las categorías del escalafón docente.
3. Señalar los derechos y obligaciones del personal docente del nivel universitario.
4. Fijar normas generales para la inclusión de los profesores en el escalafón docente o exclusión del mismo.
5. Establecer los criterios para la clasificación de los profesores de acuerdo con:

- Títulos universitarios
- Categoría en el escalafón
- Experiencia calificada
- Productividad académica
- Actividades de dirección académico-administrativas

6. Sentar las bases y las condiciones para las promociones a que se hagan merecedores los docentes y fijar los criterios para determinar las asignaciones salariales correspondientes a cada una de las categorías del escalafón docente. En sus diversas modalidades de vinculación.

7. Garantizar la estabilidad del docente en su trabajo.

8. Facilitar, promover y propiciar la proyección de la Universidad hacia la comunidad, en procurso del desarrollo socioeconómico y cultura de la región y del país.

9. Promover y propiciar la participación de los profesores universitarios en actividades de investigación para producir conocimientos y/o generar, adaptar y desarrollar tecnologías y favorecer el desarrollo artístico y humanístico.

ARTÍCULO 6º. La Universidad reconoce las libertades de: enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, bajo las cuales el profesor universitario tendrá libertad para la búsqueda del saber, publicación de los resultados de las investigaciones, presentación y discusión de los temas y asignaturas que oriente.

ARTÍCULO 7º. La Universidad proveerá los recursos indispensables para la actividad docente, investigativa, de extensión y de servicios; velará porque todo el personal docente sea atendido en sus conceptos, opiniones, recomendaciones y reclamos y le garantizará una remuneración adecuada y oportuna.

ARTÍCULO 8º. La Universidad fomentará la iniciativa propia en el trabajo de los miembros del personal docente y promoverá el reconocimiento ante las instancias del Estado de la propiedad intelectual los derechos de autor y patentes a que se hagan acreedores en el desarrollo de sus trabajos, estudios e/o investigaciones.

ARTÍCULO 9º La Universidad propiciará los proyectos que respondan a las necesidades de carácter social y económico de la región y del país y al desarrollo científico, tecnológico,

humanístico, artístico y pedagógico de los docentes. Por lo tanto no limitará la iniciativa individual para el desarrollo de investigaciones o la prestación de servicios y establecerá las prioridades de acuerdo con las disponibilidades de tiempo y de recursos de la institución.

ARTÍCULO 10º La Universidad propiciará, establecerá y desarrollará mecanismos tendientes a asegurar al profesor universitario justos y adecuados niveles de bienestar individual, familiar y social, principalmente en lo relacionado con la cultura, educación salud, vivienda y seguros de diversa índole dentro de las facultades que le confieran y señalen la ley y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 11º. El profesor universitario participará en la definición de los objetivos y políticas de la Institución y en la determinación de los procedimientos para su puesta en práctica. La Universidad establecerá y mantendrá los medios de comunicación y participación adecuados para tal efecto. Los miembros del personal docente podrán actuar por sí mismos o a través de sus organizaciones o asociaciones profesoraes debidamente reconocidas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA VINCULACION DEL PROFESOR UNIVERSITARIO Y DE LA PROVISION DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 12º. La provisión de cargos docentes de nivel universitario, cualquiera sea su categoría o dedicación, se hará únicamente por el sistema de concurso público sobre méritos académicos, experiencia profesional y/o docente, de conformidad con las normas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 13º. Ni en la selección, ni en la evaluación de los aspirantes a docentes ni en el nombramiento de éstos se tendrá en cuenta: la ideología política, las creencias religiosas, la raza, el sexo ni estado civil. El funcionario que contraviniera esta disposición se hará acreedor a la sanción de destitución.

ARTÍCULO 14º. Todo aspirante a concursar para la provisión de un cargo docente deberá presentar como mínimo: título universitario en el área correspondiente; acta de grado y documento que lo acredite para ejercer su respectiva profesión, de acuerdo con la Ley Colombiana, según el caso.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

PARAGRAFO. El Consejo Superior expedirá un Acuerdo para los docentes sin título en el cual se defina su régimen de vinculación, promoción y categorías, al tenor del artículo 13 del Decreto 1444 de 1992.

ARTÍCULO 15º. En el concurso público de méritos para la provisión de cargos docentes, se procederá de la siguiente forma:

1. La convocatoria se hará mediante resolución de la Rectoría, previa solicitud de la ViceRectoría Académica. Para su divulgación se utilizarán medios escritos de comunicación de cobertura nacional y avisos colocados en las carteleras de la respectiva Facultad.
2. El aviso de convocatoria deberá contener: descripción del cargo y los requisitos para el mismo; enumeración de los documentos que el candidato debe presentar; indicación de las fechas para la

ejecución de las pruebas académicas correspondientes, las de cierre de inscripciones y las de publicación de los resultados del concurso.

3. Los interesados se inscribirán y harán entrega de su documentación en la Secretaría de la Facultad respectiva, donde se llevará un libro de registro.

4. La selección de los aspirantes será hecha por el Consejo de la respectiva Facultad.

5. Los criterios de selección serán de carácter académico y profesional y estarán constituidos por los siguientes factores:

- Estudios y títulos en el área correspondiente, debidamente legalizados.
- Experiencia docente y/o profesional, posterior a la obtención del título profesional, debidamente certificada.
- Capacitación.
- Pruebas académicas ante un jurado evaluador.
- Productividad académica.

6. El Consejo Académico propondrá los mecanismos de evaluación de los factores enunciados, así como los puntajes para su valoración, teniendo en cuenta que las pruebas académicas tendrán como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del puntaje para la totalidad de los factores establecidos. La calificación mínima aprobatoria del concurso será del setenta por ciento (70%) de la calificación máxima alcanzable. Su adopción se hará mediante resolución rectoral.

7. Cada Consejo de Facultad establecerá el tipo de pruebas académicas, que conduzcan a establecer objetivamente el nivel académico del aspirante en el área de concurso, la formación científica e investigativa y las aptitudes pedagógicas.

8. Se integrará un jurado evaluador para las pruebas académicas constituido por.

- Un Profesor del área de concurso designado por el Vicerrector Académico.
- El Decano de la Facultad, o su delegado quien será profesor de la Universidad.
- El Director de la respectiva Escuela o unidad académica.
- Un (1) profesor del área de concurso, designado por el Consejo de Facultad.
- El Director o Jefe del Departamento respectivo.

9. El Consejo de Facultad totalizará los puntajes asignados a los concursantes, conforme a la escala establecida y comunicará a la ViceRectoría Académica mediante acta los resultados del concurso y los nombres de los concursantes que ameriten ser vinculados, a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos.

PARAGRAFO. En las Facultades en las cuales no existan Departamentos, el Comité Curricular nombrará un Profesor más, como Jurado del Área de concurso respectivo.

ARTÍCULO 16º. No podrán concursar para cargos docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo ni de medio tiempo en la Universidad quienes se encuentren en situación de retiro forzoso, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 97 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 17º. El Rector mediante acto motivado, previo concepto del Vicerrector Académico, podrá declarar desierto el concurso cuando:

1. La ViceRectoría Académica comunique a la Rectoría la existencia de vicios insubsanables dentro del proceso del concurso, en concordancia con el Artículo 15, numeral 9 del presente Estatuto.
2. No se presenten por lo menos dos (2) aspirantes.
3. Los aspirantes no reúnan los requisitos mínimos.
4. Ninguno de los concursantes haya obtenido por lo menos, el setenta por ciento (70%) del puntaje total.

En tales casos se procederá a una nueva convocatoria en los términos que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 18º. Para proveer las vacantes, el Rector se atenderá a los resultados del concurso. Cuando sea necesario proveer dos o más cargos simultáneamente en la misma área, se escogerán los candidatos que mayores puntajes hayan obtenida en orden descendente, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el setenta por ciento (70%) del puntaje total.

ARTÍCULO 19º. En el caso de no aceptación del cargo por parte del candidato seleccionado, o cuando resultare Impedido legalmente, se Llamará a ocupar la vacante a quien siga en puntaje siempre y cuando haya obtenido por lo menos el setenta por ciento (70%) del puntaje total.

ARTÍCULO 20º. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, el Rector, a solicitud del respectivo Decano, podrá vincular como profesores ocasionales, a personas que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 14, en los siguientes casos:

1. Para reemplazar a miembros del personal docente que se encuentren en uso de licencia, comisión o período sabático hasta por el tiempo que duren éstos, sin exceder de un año.
2. Para suplir vacancias del personal docente, hasta por un período académico.
3. Cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente.
4. Cuando se requieran los servicios de profesores visitantes de reconocidos méritos científicos, técnicos, humanísticos, artísticos y/o pedagógicos. No se exigirá en este caso el cumplimiento de Artículo 14.

PARAGRAFO 1º. Para los casos 1., 2 y 3 del presente Artículo, se tendrán en cuenta preferiblemente los concursantes que hayan obtenido los mayores puntajes, siempre y cuando éstos no sean inferiores al 60%, del puntaje total.

PARAGRAFO 2º En ningún caso estas vinculaciones ocasionales darán derecho a nombramiento en propiedad, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

ARTÍCULO 21º. El nombramiento en período de prueba del docente de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo se hará mediante resolución por el término de un año calendario, cumplido el cual, y si el resultado de la evaluación que establece el presente Estatuto es satisfactorio, podrá solicitar su ingreso al Escalafón previo Vo.Bo. del Comité de Currículo. Esta petición deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 22º. La Resolución de nombramiento en período de prueba deberá incluir; dedicación, asignación básica, Facultad y sede a la cual se adscribe el docente y los fechas de iniciación y terminación de sus funciones.

ARTÍCULO 23º. Producida la Resolución de nombramiento, el docente tendrá diez (10) días hábiles para aceptar o rehusar el cargo, a partir de la comunicación respectiva y otros diez (10) días hábiles para posesionarse. Si vencidos los términos anteriores el docente no se posesionare ante el Rector de la Universidad o ante quien éste delegue sin mediar prórroga expresa de acuerdo con la Ley, la Resolución de nombramiento perderá sus efectos.

ARTÍCULO 24º El docente que ingrese al servicio de la Universidad deberá asistir a un proceso de inducción académico, pedagógico y administrativo, coordinado por el Decano de la Facultad a la cual esté adscrito.

ARTÍCULO 25º. La Universidad podrá reincorporar, sin el requisito del concurso, a docentes escalafonados o de carrera que se hayan retirado voluntariamente siempre que: exista la vacante, la respectiva Facultad necesite de sus servicios, el Comité de Currículo, por intermedio del Decano, solicite su reingreso.

PARAGRAFO 1º. La solicitud formulada por el Consejo de Facultad, por intermedio del Decano, será estudiada por el Rector de la Universidad para juzgar y decidir sobre su oportunidad y conveniencia en concordancia con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.

PARÁGRAFO 2º. El nombramiento de reingreso se hará en la categoría que proponga el Comité de Personal Docente sin desmejorar la categoría que tenía al momento de su retiro, con la dedicación que justifique el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 26º. Los Consejos de Facultad establecerán los requerimientos de personal docente indispensable para el desarrollo de sus programas. En cada semestre académico hará una revisión para que las solicitudes del nuevo personal se ajusten estrictamente al plan de desarrollo académico de la respectiva Unidad.

CAPITULO TERCERO

DEL ESCALAFON DOCEN TE

ARTÍCULO 27º. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los profesores universitarios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de acuerdo con sus títulos universitarios, su experiencia calificada y su productividad académica. La inclusión en dicho escalafón habilita al docente para ejercer la carrera de que trata el presente Estatuto y le confiere estabilidad de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 28º. El Escalafón Docente comprenderá las siguientes categorías, independientemente de su dedicación:

1. Profesor Auxiliar
2. Profesor Asistente
3. Profesor Asociado
4. Profesor Titular

ARTÍCULO 29º. La pertenencia al Escalafón confiere estabilidad al docente de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo así:

- La calidad de profesor Auxiliar otorga estabilidad por períodos sucesivos de dos (2) años calendario. A partir del segundo año, el docente podrá solicitar su promoción en el Escalafón.

- La calidad de Profesor Asistente otorga estabilidad por períodos sucesivos de tres (3) años calendario.

- La calidad de Profesor Asociado otorga estabilidad por períodos sucesivos de cuatro (4) años calendario.

- La calidad de Profesor Titular otorga estabilidad por períodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

PARÁGRAFO. Este Artículo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho, mientras el docente permanezca al servicio de la UPTC en la fecha de expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 30º. El Consejo de Facultad, podrá solicitar al Rector la no renovación del nombramiento de un docente, cualquiera fuere su categoría, cuando los resultados de la evaluación del desempeño de que trata el Capítulo Décimo del presente Estatuto, sean deficientes.

Si con antelación no inferior a un mes de la fecha de vencimiento del respectivo período, la Universidad no manifestare al docente, cualquiera fuere su categoría, la decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo período.

CAPITULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCION EN EL ESCALAFON DOCENTE

ARTICULO 31º. Para ingresar por primera vez al Escalafón Docente en cualquiera de sus categorías además de lo establecido en el Artículo 12 del presente Estatuto, se requiere:

1. Haber cumplido un (1) año de período de prueba.
2. Obtener evaluación satisfactoria del desempeño de acuerdo con la reglamentación e que se refiere el Capítulo Décimo.
3. Acreditar constancias de aprobación de cursos de actualización en metodología de la enseñanza y evaluación del rendimiento académico no inferior a 40 horas.

PARAGRAFO. Los cursos de que trata el numeral 3, del presente Artículo los ofrecerá, controlará y evaluará la Universidad por intermedio de lo División de Asistencia, Programación y Control Académico, con la asesoría de la Facultad de Educación; éstos se realizarán por lo menos una vez al año.

ARTICULO 32º. Los requisitos para ser profesor Auxiliar son los establecidos en el artículo 31.

ARTICULO 33º. Los requisitos para ser Profesor Asistente son:

1. Haber desempeñado durante dos (2) años, o su equivalente de medio tiempo, el cargo de Profesor Auxiliar en la UPTC o en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Asistente en otra Universidad.
2. Presentar y sustentar un trabajo escrito, elaborado con fines de ascenso y ser aprobado según reglamentación vigente.
3. Acreditar cursos de actualización al tenor del numeral 3 del artículo 31 del presente Estatuto.
4. Obtener por lo menos evaluación del desempeño satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el capítulo décimo de este Estatuto.

PARAGRAFO. Quienes acrediten el título de Magíster o Maestría debidamente legalizado ingresarán a la categoría de *Profesor Asistente*, una vez cumplidos los requisitos de que trata el Artículo 31.

ARTICULO 34º. Los requisitos para ser Profesor Asociado son:

1. Haber desempeñado por lo menos durante tres (3) años o su equivalente de medio tiempo el cargo de Profesor Asistente en la UPTC o en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Asociado en otra Universidad.
2. Presentar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.
3. Acreditar cursos de actualización al tenor del numeral 3. del Artículo 31 del presente Estatuto.
4. Obtener por lo menos evaluación del desempeño satisfactorio, de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el capítulo décimo de este Estatuto.

PARAGRAFO. Quien acredite el título de Ph.D o Doctorado equivalente, ingresará a la categoría de Profesor Asociado, una vez cumplidos los requisitos de que trata el Artículo 31 del presente Estatuto y el numeral 2 del presente artículo.

ARTICULO 35º. Los requisitos para ser Profesor Titular son:

1. Haber desempeñado por lo menos durante cuatro (4) años de tiempo completo o su equivalente de medio tiempo, el cargo de Profesor Asociado en la UPTC a en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Titular en otra Universidad.
2. Presentar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.
3. Acreditar cursos de actualización al tenor del numeral 3. del artículo 31 del presente Estatuto.
4. Obtener por lo menos evaluación del desempeño satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el capítulo décimo de este Estatuto.

ARTICULO 36º. La Universidad promoverá la publicación de la productividad académica elaborada con fines de ascenso y/o puntaje. previo visto bueno del Comité Editorial creado para tal fin.

ARTICULO 37º. Lo promoción de categoría en el Escalafón Docente, tendrá este procedimiento, previa solicitud del interesado:

1. Examen del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser nombrado en la categoría y dedicación solicitadas.
2. Verificar que el resultado de la evaluación del desempeño durante la permanencia en lo categoría anterior, haya sido satisfactoria.

PARAGRAFO. El Comité de Personal Docente será el encargado de adelantar el anterior procedimiento, de conformidad con los Artículos 124 y 125 del presente Estatuto. La promoción a la categoría se adoptará mediante Resolución Rectoral.

Carecerán de validez las promociones que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 38º. La clasificación del Personal Docente de carrera se establecerá de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 5 de este Estatuto en un sistema de puntaje que valore los siguientes factores:

1. Títulos correspondientes a estudios Universitarios.
2. Categoría dentro del escalafón.
3. Experiencia Calificada.
4. Productividad Académica
5. Actividades de Dirección Académico-administrativas.

ARTICULO 39º. Para el caso de los profesores de medio tiempo, el requisito de su ascenso en el escalafón será el doble del correspondiente tiempo de los profesores de tiempo completo.

ARTICULO 40º. Los criterios para valorar el puntaje del profesor universitario se establecerán con base en el Capítulo Primero del Decreto 1444 de 1992 o la norma que lo derogue, adicione o modifique.

CAPITULO QUINTO

DE LA DEDICACION Y DE LAS FUNCIONES ACADÉMICAS DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 41º. Según la dedicación y de acuerdo con la vinculación, los docentes son de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra. Su vinculación se hará de acuerdo las normas legales vigentes.

ARTICULO 42º. Los docentes de dedicación exclusiva. Tiempo completo y de medio tiempo, cualquiera que sea la categoría, no son de libre nombramiento y remoción, salvo cuando se trate del período de prueba.

ARTICULO 43º. Es docente de dedicación exclusiva quien dedica la totalidad de la jornada laboral legalmente establecida, que es de cuarenta (40) horas semanales, con carácter permanente al

servicio de la Universidad en la docencia, investigación, dirección o asesorías de trabajos de grado, tesis o monografías, labores de extensión universitaria, o actividades de dirección académico-administrativa. El docente que se encuentre en ésta dedicación, no puede laborar en otras Instituciones Públicas o Privadas.

PARAGRAFO. El Consejo Superior reglamentará mediante Acuerdo, lo pertinente a ésta dedicación.

ARTICULO 44°. Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral legalmente establecida, que es de cuarenta (40) horas semanales. al servicio de la Institución en actividades de docencia, investigación, dirección o asesorías de tesis, trabajos de grado o monografías, en labores de extensión universitaria o actividades de dirección académico administrativas.

PARAGRAFO 1°. El profesor universitario de tiempo completo podrá laborar en Instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional del número de horas semanales de carga horaria académica asignada al docente, según el Artículo 45 del presente Estatuto.

Esto siempre y cuando, las horas adicionales no interfieran con el horario o programa de trabajo que le haya sido fijado por la Institución como docente de tiempo completo. El cumplimiento de ésta disposición será supervisada por el respectivo Consejo de Facultad.

PARAGRAFO 2°. El Docente de tiempo completo, podrá desempeñarse como asesor de la rama legislativa de conformidad con el literal a. del Artículo 9° de la Ley 4° de 1992, y percibir los honorarios de acuerdo con el literal b. del citado Artículo.

ARTICULO 45°. El número de horas de carga horaria académica semanal de los docentes de tiempo completo dependerá del número de asignaturas a su cargo, así:

- Una (1) sola asignatura de 16 a 20 horas
- Dos (2) asignaturas distintas de 14 a 16 horas
- Tres (3) asignaturas distintas no menos de 12 y hasta 14 horas.

PARAGRAFO 1°. En aquellos programas que por su naturaleza tengan que apartarse de lo previsto en este Artículo deberán ser sometidos a aprobación del respectivo Consejo de Facultad y del Consejo Académico.

PARAGRAFO 2°. La distribución de horas de que trata el presente Artículo deberá ser aprobada por el respectivo Consejo de Facultad y se considerará norma de trabajo para todos los efectos relativos al cumplimiento de la dedicación de los docentes. Copia de ella se enviará a la ViceRectoría Académica.

ARTICULO 46°. Por considerarse contrario a la eficiencia docente, no es conveniente asignar al mismo profesor de tiempo completo más de tres (3) asignaturas diferentes.

ARTICULO 47°. Podrá haber docentes de tiempo completo que en virtud de convenios interinstitucionales distribuyan su jornada laboral entre dos o más instituciones de educación superior, legalmente reconocidas. En tales casos y para todos los efectos el docente se considera vinculado a la UPTC y no tendrá derecho a remuneración adicional, salvo que el convenio así lo prevea y previa autorización de los Consejos de Facultad y Académico.

ARTICULO 48º. El docente de medio tiempo; dedicará veinte (20) horas semanales a la Institución en actividades de docencia, dirección y asesoría de tesis, trabajos de grado y monografías, investigación o extensión. No es conveniente encargar al profesor de medio tiempo más de dos asignaturas diferentes.

ARTICULO 49º. En casos especiales a los docentes de dedicación exclusiva y tiempo completo, previa autorización del Consejo Superior, se les podrá disminuir transitoriamente el número de asignaturas y/o otro tipo de responsabilidades para que puedan adelantar actividades propias de la Institución, o atender compromisos adquiridos por ésta, o desempeñar funciones de representación Institucional.

ARTICULO 50º. El docente de cátedra tendrá a su cargo menos de diez (10) horas semanales de cátedra.

PARAGRAFO 1º. Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación se rige por las disposiciones legales vigentes y por lo previsto en el presente Estatuto. Su remuneración se determinará según su asimilación a la categoría en el escalafón de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1444 de 1992 o las normas que lo adicionen, modifiquen o aclaren.

PARAGRAFO 2º. Los docentes de cátedra, se regirán en todo por lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 51º. El ejercicio de la docencia en la dedicación de medio tiempo o de cátedra no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de tiempo parcial, ni con la celebración de contratos con el Estado. Sin embargo el docente vinculado a la UPTC en esta situación no podrá contratar con la Institución.

ARTICULO 52º. Serán funciones académicas de los docentes, además de las establecidas por Ley, en cada una de las categorías señaladas, las siguientes:

1. Profesor Auxiliar.

- Desarrollar asignaturas y cursos de pregrado con la asesoría de un profesor Asociado o Titular.
- Participar en la ejecución de investigaciones, tesis y trabajos de grado dirigidos por Profesores Asociados o Titulares.
- Ejecutar programas de extensión planeados en su unidad académica.

2. Profesor Asistente:

- Desarrollar asignaturas y cursos de pregrado o de posgrado según las necesidades y requisitos académicos, con la asesoría de un Profesor Asociado o Titular.
- Responder por las fases de la investigación que se le asignen y asesorar tesis y trabajos de grado, dirigidos por Profesores Asociados o Titulares.
- Planear y ejecutar programas de extensión en el área de su especialización.
- Representar a la Institución en congresos, simposios y demás eventos académicos o científicos dentro del área de su especialización.

3. Profesor Asociado:

- Participar en la programación, desarrollo y evaluación de los programas curriculares a cargo de su unidad académica en los distintos niveles de formación que imparta la Universidad.
- Planear, dirigir y evaluar programas de investigación o de extensión.
- Diseñar y elaborar medios auxiliares para la docencia universitaria.
- Dirigir trabajos de grado, tesis o monografías, siempre que ellos estén contemplados dentro de un proyecto de investigación del docente o cuando estén dentro del campo de interés investigativo del profesor.
- Asesorar a los profesores Auxiliares en el desarrollo de asignaturas y cursos que les sean asignados.
- Dirigir en cada período académica, seminarios o cursos para los docentes de la Universidad, asesorar el trabajo de aquellos con excepción del de los Titulares u ofrecer conferencias a la comunidad en general.
- Representar a la Institución en congresos, simposios y demás eventos académicos o científicos dentro del área de su especialización.

4. Profesor Titular:

- Coordinar la planeación, desarrollo y evaluación de un área curricular en un plan de estudios y desarrollar asignaturas y cursos de los distintos niveles de formación universitaria.
- Dirigir proyectos de investigación y coordinar su ejecución con los Centros o Institutos de investigación.
- Adelantar el intercambio interinstitucional que la universidad establezca con fines de asesoría, extensión o servicio.
- Cooperar en la búsqueda y formulación de soluciones a problemas de orden local, regional o nacional, en los que la Institución comprometa sus acciones.
- Representar a la Universidad ante organismos nacionales o Internacionales de carácter académico o en eventos científicos o técnicos, con estudios, trabajos y proyectos de Investigación.
- Formar parte de los comités de evaluación en los casos en que la Universidad lo requiera.
- Dirigir y evaluar los trabajos de grado, tesis o monografías.
- Asesorar a los profesores auxiliares y profesores asistentes en la dirección de asignaturas y cursos.
- Dirigir en cada período académico seminarios o cursos para profesores de la Universidad u ofrecer conferencias a la comunidad en general.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y DISTINCIONES

ARTICULO 53º. Son derechos del profesor universitario:

1. Beneficiarse de los derechos que se derivan de la Constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y demás normas de la Institución y del derecho de libre asociación.
2. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y hechos científicos, sociales, económicos o artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
3. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico o artístico de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
4. Recibir tratamiento respetuoso por parte los superiores colegas, discípulos y personal a su cargo.
5. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas vigentes.
6. Obtener las licencias y permisos establecidos en el régimen legal vigente.
7. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivadas de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
8. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en las demás normas vigentes. El docente elegido en los órganos directivos y asesores de la institución no debe tener sanción disciplinaria vigente.
9. Participar de los incentivos establecidos en e presente Estatuto.
10. Disfrutar de vacaciones conforme a las normas legales.
11. Disfrutar de los servicios de bienestar que les brinde la Universidad.
12. Ampararse con los seguros que suscriba la Universidad para todo su personal docente, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 54º. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, y de acuerdo con el reglamento de personal docente, podrá conceder a los Profesores en la categoría Asociado o Titular de dedicación exclusiva o tiempo completo, por una sola vez, un período sabático hasta por un año, después de cumplir siete años continuos de servicio a la Institución, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación y elaboración de libros.

PARAGRAFO. El Consejo Superior expedirá mediante Acuerdo, la reglamentación requerida para el cumplimiento de este Artículo, conforme a las necesidades e intereses de la Universidad.

ARTICULO 55°. Los docentes de la UPTC y de las Instituciones Oficiales de Educación Superior, sus cónyuges e hijos, estarán exentos del pago de derecho de matrícula en la Universidad.

ARTICULO 56°. Los docentes de carrera mantendrán los derechos que hubieren alcanzado conforme a derecho con anterioridad a la promulgación de la Ley 30 de 1992 o la norma que a derogue, modifique, o adicione.

ARTICULO 57°. El cambio de sede del docente que se produzca por necesidades de la Institución, se regirá por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 58°. El cambio de dedicación del docente de dedicación exclusiva o tiempo completo o docente de medio tiempo y/o viceversa se hará por petición expresa y escrita del profesor, tramitada ante el Rector de la Universidad por intermedio del respectivo Decano y previo concepto favorable del Consejo de Facultad.

ARTICULO 59°. El profesor universitario tendrá derecho a comisiones de estudio según los planes y programas de mejoramiento académico adoptado por la Universidad para la actualización de conocimientos, perfeccionamiento académico estudios de posgrado, en los campos de la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, el arte y la filosofía.

PARÁGRAFO.- Dentro de los programas de mejoramiento académico del profesor universitario, la Universidad ofrecerá cursos de formación continuada y de actualización de manera que, el docente pueda asistir por lo menos a uno de ellos en cada período de estabilidad dentro de su categoría.

ARTÍCULO 60°. El Profesor universitario, para ejercer sus derechos y el cumplimiento de sus deberes para con la Universidad, utilizará los recursos didácticos, materiales y equipos de la Institución con fines docentes investigativos, de extensión, desempeño de funciones académicas administrativas universitarias y de representación Institucional.

ARTICULO 61°. Los docentes de carrera que ejerzan funciones de representación profesoral en los organismos de la Universidad, reconocidos por la ley, tendrán derecho a disminución del número de asignaturas a su cargo, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior.

ARTICULO 62°. Son deberes de los profesores al servicio de la universidad, además de sus funciones académicas, las siguientes

1. Cumplir obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto, los reglamentos y demás normas de la Institución.
2. Observar las normas inherentes a la ética de la profesión y a su condición de docente.
3. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Concurrir a las actividades programadas por la Institución y cumplir la jornada de trabajo a que se haya comprometido con la Universidad.
5. Presentar y someter a aprobación del respectivo Decano por intermedio del jefe de unidad que éste delegue, una semana antes de la iniciación de clases, en cada período académico, el programa individual del trabajo sobre actividades y la distribución semanal de su tiempo de conformidad con las funciones de la categoría correspondiente y en el que figuren:

- Horas de clase que se le han asignado.
- Horas de preparación inmediata de clase y corrección de tareas que correspondan a la labor docente a su cargo.
- Horas dedicadas a la asesoría académica a los estudiantes, dirección de trabajos, tesis y monografías de los alumnos.
- Horas dedicadas a la extensión.
- Horas que va a dedicar a la investigación en programas o proyectos aprobados previamente.
- Horas que corresponden a las funciones académico-administrativas o de representación que desempeñe.
- Horas dedicadas a seminarios y reuniones de profesores y demás eventos académicos.

6. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y personal a su cargo.

7. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual, responsabilidad, honestidad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.

8. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole que atenten contra los miembros de la comunidad universitaria o los bienes de la Universidad.

9. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

10. Participar en los programas de extensión académica, artística, cultural, deportiva y recreativa y de servicios de la institución.

11. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.

12. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir directa o indirectamente el normal desarrollo de las actividades de la Institución.

13. Colaborar y asistir cuando sean designados para la vigilancia de los exámenes de admisión y pruebas académicas de la Universidad; procesos de elecciones de representantes profesoraes, estudiantiles u otras.

14. Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades y organismos académicos de la Universidad.

15. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales y finales de acuerdo con el calendario académico establecido por la Universidad.

16. Entregar a los estudiantes en el formato oficial durante la primera semana de clases los programas académicos de las asignaturas a su cargo.

17. Contribuir a mantener el espacio en buen ambiente ecológico en la Universidad.

18. Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

ARTICULO 63°. Las inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos del orden nacional, se aplicarán a los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo, salvo lo expresamente previsto en este Estatuto.

ARTICULO 64°. Los Decanos, Directores de Escuela y jefes de Departamento velarán por el respeto de los derechos y por el cumplimiento de los deberes de los docentes adscritos a su respectiva unidad académica.

ARTICULO 65°. Establécense las siguientes distinciones académicas para docentes que presten o hayan prestado servicios distinguidos a la Universidad o en casos excepcionales de méritos académicos;

1. Profesor Distinguido
2. Profesor Emérito
3. Profesor Meritorio
4. Profesor Honorario

ARTICULO 66°. La calidad de profesor Distinguido será otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Consejo Superior, al docente de la UPTC que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, a las humanidades, al arte o la técnica. La contribución se evaluará sobre un trabajo original de investigación científica o técnica un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico. La calificación será emitida por un jurado designada por el Consejo Superior.

ARTICULO 67. La distinción de profesor Emérito será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al docente de la UPTC que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, las humanidades, las artes o la técnica.

Para merecer esta distinción se requiere acreditar trabajos de investigación científica humanística o técnica, textos adecuados para la docencia, u obras artísticas de valor nacional. La calificación será emitida por un jurado designado por el Consejo Superior.

PARAGRAFO. El Rector de la Universidad gestionará, ante el Ministerio de Educación, el reconocimiento de esta distinción para la concesión de la Medalla Camilo Torres.

ARTICULO 68°. La distinción de profesor Meritorio será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la Institución y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, las humanidades, el arte o la técnica, o haya prestado servicios importantes en la docencia o en la dirección académica.

Para ser acreedor a esta distinción se requiere además, ser profesor Titular .

ARTICULO 69°. La distinción de profesor Honorario podrá ser otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, a docentes o personalidades de reconocida prestancia científica, artística, humanística o técnica, que hayan contribuido al desarrollo académico de la Universidad.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 70°. El profesor vinculado legal y reglamentariamente a la Universidad, puede encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo o en ejercicio del desempeño docente
2. En permiso.
3. En licencia.
4. En comisión.
5. En ejercicio transitorio de funciones académico administrativas de otro cargo, dentro o fuera de la Universidad, y por encargo de la autoridad competente.
6. En vacaciones.
7. Suspendido en el ejercicio de sus funciones por causales legales o reglamentarias.

ARTICULO 71°. El profesor universitario se encuentra en servicio activo o en ejercicio del desempeño docente cuando ejerce su función de docencia, investigación, extensión o dirección académico-administrativa, en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas por el presente Estatuto, o en período sabático.

ARTICULO 72°. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles, cuando medie justa causa.

Corresponde a la autoridad competente conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTICULO 73°. Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

La licencia por enfermedad o maternidad se rige por normas especiales sobre la materia.

ARTICULO 74°. El docente tiene derecho a licencia a solicitud previa y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogada por treinta (30) días más, si mediare causa justa.

PARAGRAFO. La licencia será concedida por el Rector, previo concepto del Decano, quien decidirá la oportunidad para hacer uso de ella, a menos que se deba a fuerza mayor o caso fortuito. Cuando la solicitud de licencia no obedezca a tales razones, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 75°. La licencia no puede ser reformada o revocada, pero en todo caso puede ser renunciada por el beneficiario. El docente de tiempo completo en uso de la licencia no podrá, durante el tiempo de la misma, desempeñar ningún otro cargo público dentro o fuera de la Universidad y el tiempo que disfrute de ella no es computable para ningún efecto, como tiempo de servicio.

ARTICULO 76°. Toda solicitud de licencia o su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen.

ARTICULO 77º. Las licencias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

ARTICULO 78º. El docente podrá separarse del servicio tan pronto le sea otorgada la licencia, salvo que en acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTICULO 79º. Para autorizar la licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud del interesado, pero se requerirá siempre de certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTICULO 80º. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, permiso, comisión, vacaciones o periodo sabático, el docente debe incorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume, incurrirá en abandono del cargo conforme al presente Estatuto.

ARTICULO 81º. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido legalmente autorizado para:

1. Realizar estudios de posgrado o asistir cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
2. Ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares diferentes de la sede de trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las del cargo de que es titular.
3. Desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente a la sede de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación y/o pasantías que interesen directamente a lo Universidad, en desarrollo de la función que cumple el docente.
4. Participar en proyectos de Investigación en colaboración con entidades del orden nacional o internacional.
5. Aceptar invitaciones de organismos nacionales e internacionales o de instituciones públicas o privadas para asistir a eventos de carácter científico, académico o técnico.
6. Desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución.
7. Desempeñar cargos en entidades privadas en desarrollo de los Convenios que haya celebrado la Institución, debidamente refrendados por el Consejo Superior.
8. Realizar pasantías en desarrollo de convenios interinstitucionales

PARAGRAFO 1º. Las comisiones a que hace referencia este Artículo se ceñirán a lo que sobre el particular establezca el Consejo Superior.

PARAGRAFO 2º. Las comisiones señaladas en los numerales 2. y 3. se denominarán comisiones de servicios.

ARTICULO 82º. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Institución.

ARTICULO 83º. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleo.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTICULO 84°. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidad de la Institución y por una sola vez, hasta por treinta (30) días más, Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTICULO 85°. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse cuando el programa a realizar o el título a optar, se ajuste al plan oficial de la Universidad en materia de mejoramiento académico y actualización del profesor universitario. Se deberán, además, cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser profesor Escalafonado.
2. Haber obtenido por lo menos, evaluación satisfactoria de acuerdo con lo previsto en el capítulo décimo del presente Estatuto.

PARAGRAFO. Las comisiones de estudio en el exterior se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 86°. La Universidad, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Académico y Científico, dispondrá de los recursos pertinentes con el fin de que al menos un cinco por ciento (5%) del profesorado escalafonado de dedicación exclusiva y de tiempo completo, pueda disfrutar anualmente de comisión de estudios; así mismo adelantará gestiones para obtener recursos con destino a programas de pasantías.

ARTICULO 87°. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción fuera de la Institución, cuando tal nombramiento recaiga en un docente inscrito en el Escalafón. La comisión será conferida por el Consejo Superior, atendiendo a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia. El tiempo que disfrute de la comisión no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio en la Universidad; no se tendrá en cuenta para efectos de vacaciones y/o prestaciones sociales y no alterará la fecha de terminación del período de nombramiento en la Institución.

PARAGRAFO. Al finalizar el término de la comisión o cuando el comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse a sus actividades docentes. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono de cargo.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente escalafonado.

ARTICULO 88°. La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución, implica la concesión automática de la comisión.

ARTICULO 89°. Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo o vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no deba ser percibida por Su titular.

ARTICULO 90°. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta. Y en el caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 91°. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad del empleo del que se es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

ARTICULO 92°. El docente se encuentra en vacaciones, cuando disfruta de este período, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

ARTICULO 93°. La suspensión de un docente del ejercicio de sus funciones se regirá por las normas del régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto, en concordancia con el Decreto 2885 de 1980 y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 94°. Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o del Escalafón durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

ARTICULO 95°. El docente de la Universidad que resultare no apto para el ejercicio de su cargo, por incapacidad mental o física, cesará en el ejercicio activo de las funciones, en las condiciones y términos establecidos por los reglamentos de la Caja Nacional de Previsión y por las normas generales de seguridad social.

ARTICULO 96°. El docente de carrera que pase a desempeñar cargos de dirección académico administrativos en la Universidad, mantendrá sus derechos como docente mientras dure la comisión.

CAPITULO OCTAVO

DEL RETIRO DEL EJERCICIO DOCENTE

ARTICULO 97°. La cesación definitiva del ejercicio de las funciones del docente de carrera se produce en uno de los siguientes casos:

1. Por renuncia debidamente aceptada.
2. Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la Institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 30 de este Estatuto.
3. Por destitución, en cumplimiento del Artículo 115 del presente Estatuto.
4. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio de sus funciones, previos los trámites legales en concordancia con las normas de seguridad social.
5. Por obtención de pensión de jubilación, cuando ello resulte incompatible con el desempeño de cargos públicos, al tenor de las normas vigentes.

6. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, en concordancia con las normas vigentes.

7. Por muerte.

ARTICULO 98°. La edad de retiro forzoso para los docentes al servicio de la UPTC de dedicación exclusiva, tiempo completo y de tiempo parcial será de sesenta y cinco (65) años, o la que en el futuro determine la Ley.

ARTICULO 99°. El docente de carrera que decida no continuar con la Universidad, dará aviso escrito al Rector, por intermedio del respectivo Decano, por lo menos con treinta (30) días calendario antes de la fecha en que pretende desvincularse. Si no lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 100°. El acto administrativo que formalice la separación del servicio de un docente de carrera deberá ser motivado.

ARTICULO 101°. El profesor que hubiese sido destituido sólo podrá ser vinculado nuevamente a la Institución como catedrático, previo cumplimiento de término de inhabilidad para el ejercicio de cargo público que establece el Artículo 17 de la Ley 13 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, y en todo caso, una vez cumplidos los requisitos exigidos para un primer nombramiento para el período de prueba.

CAPITULO NOVENO

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 102°. Constituyen faltas disciplinarias de los docentes: el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones, el incurrir en las incompatibilidades contempladas en la Ley, el incumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto General de la Universidad, en los reglamentos y en el presente Estatuto.

ARTICULO 103°. Los docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo que incumplan sus deberes, serán objeto de las siguientes sanciones disciplinarias, de acuerdo con la gravedad de las faltas y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multa, que no exceda de la quinta parte de la remuneración mensual.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración, y
5. Destitución

PARAGRAFO. Las sanciones 1. y 2. establecidas en el presente Artículo prescribirán al cabo de cinco (5) años.

ARTICULO 104°. La amonestación privada o pública la impondrá el Decano de la Facultad a la cual esté adscrito el docente; las multas o suspensiones, el Rector de la Universidad.

ARTICULO 105º. La destitución será impuesta por la autoridad nominadora, previo concepto del Consejo Académico.

ARTICULO 106º. Las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por resolución motivada y notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos, y el de apelación ante el Consejo Superior, cuando se trate de suspensión mayor de seis (6) meses o de destitución.

Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto devolutivo, y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

PARAGRAFO. La suspensión o destitución de un docente implica la suspensión o exclusión del Escalafón Docente, respectivamente.

ARTICULO 107º. Para los efectos previstos en este Estatuto, se considera Jefe Inmediato del Docente al Decano de la Facultad a la cual esté adscrito.

ARTICULO 108º. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción son leves o graves, según su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

ARTICULO 109º. Para calificar la gravedad de la falta se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio, si se ha producido escándalo, o se ha causado perjuicio.
2. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por innobles y fútiles o por nobles o altruistas, y
4. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán con sus condiciones personales, categoría del cargo, categoría en el Escalafón y funciones desempeñadas.

ARTICULO 110º. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

ARTICULO 111º. Serán circunstancias atenuantes y/o eximentes:

1. Buena conducta anterior.
2. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
3. Reconocer y confesar la falta oportunamente y no inducir a error.
4. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTICULO 112º. Para determinar la reincidencia sólo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en el año inmediatamente anterior a la comisión de la falta que se juzga.

ARTICULO 113º. Serán objeto de amonestación o multa y de suspensión en caso de reincidencia, las siguientes causales:

1. Faltar sin causa justificada a cuatro (4) horas o más de clase durante el mes.
2. Dejar de concurrir, sin causa justificada, durante tres (3) días hábiles discontinuos en el mes, a las tareas asignadas.
3. Incumplir uno de los deberes señalados en el Artículo 62 del presente Estatuto.
4. No presentarse, sin causa justificada, el día siguiente al de terminación de licencia, comisión, vacaciones o período sabático.
5. Utilizar los materiales didácticos y demás bienes de la Universidad para fines distintos de aquellos a que estén destinados por la Institución.

ARTICULO 114º. Serán causales de suspensión:

1. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
2. Apropiarse a hacer uso indebido de trabajos de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materiales didácticos cuya propiedad intelectual radique en otra persona, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.
3. Aprovechar su condición de docente para ejercer sobre los estudiantes acoso o presiones de tipo sexual, racial, religioso y/o político e ideológico.
4. Incurrir en conductas de características delictuosas, a juicio del Consejo Académico aunque no se haya iniciado proceso penal.

ARTICULO 115º. Son causales de destitución:

1. Reincidir en causales de suspensión, después de dos (2) suspensiones.
2. Usar indebidamente en beneficio propio o de terceros el nombre de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3. Atentar en cualquier forma contra la libertad de cátedra.
4. Incurrir en conductas de características delictuosas, a juicio del Consejo Académico aunque no se haya iniciado proceso penal.
5. Traficar con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo, o documentos públicos, o cobrar honorarios dentro de la Institución no autorizados por ésta.
6. Abandonar el cargo.
7. Violar la prohibición a que se refiere el Artículo trece (13)

ARTICULO 116º. El abandono del cargo se produce cuando el docente:

1. Sin justa causa no reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso, el período sabático o de las vacaciones reglamentarias.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. Haga dejación del cargo, en caso de renuncia, antes de que se le autorice para separarse del mismo, o antes de transcurrir quince (15) días calendario después de presentada.
4. Inicie una comisión sin contar con la autorización de la Universidad o del Gobierno Nacional, según el caso, o sin haber dejado legalizada su situación en materia contractual y administrativa, si a ello hubiere lugar.
5. No asuma el cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

ARTICULO 117º. El procedimiento disciplinario se regirá por lo previsto en el Decreto Reglamentario 2885 de 1980 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO. El régimen disciplinario previsto en este Acuerdo es de naturaleza administrativa; la interpretación de sus normas se hará con referencia al derecho administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico, y su aplicación deberá sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orienta toda actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, y contendrá:

- La apertura de la investigación, la formulación de cargos, la práctica de pruebas, un informe del investigador cuando la sanción a imponer no sea de su competencia y la decisión administrativa de imposición de la sanción disciplinaria.

CAPITULO DECIMO

DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 118º. La evaluación del desempeño del profesor universitario es un proceso integral a través del cual la Universidad valora la calidad y el cumplimiento de los actos de docencia, investigación, extensión, actividades de dirección académico-administrativas, capacitación y productividad académica de conformidad con las funciones establecidas en el Artículo 52 del presente Estatuto.

ARTICULO 119°. El objetivo de la evaluación del desempeño del Personal Docente, es en esencia, el mejoramiento continuado del docente, la calidad académica e investigativa y la excelencia institucional y un estímulo para la permanencia en el escalafón.

PARAGRAFO. La evaluación servirá de base para el desarrollo y planeamiento curricular y administrativo de la respectiva Unidad Académica.

ARTICULO 120°. La Universidad evaluará una vez por semestre el desempeño del personal docente, cualquiera sea la modalidad de vinculación y dedicación,

ARTICULO 121°. La evaluación del desempeño del personal docente será realizada en las Escuelas mediante un proceso bajo la dirección de los Consejos de Facultad y la coordinación de la ViceRectoría Académica, a través de la División de Asistencia, Programación y Control Académico. Copias de los resultados una vez estén en firme serán enviadas a las respectivas unidades académicas para los fines pertinentes.

ARTICULO 122°. El docente que haya sido objeto del proceso de evaluación deberá ser notificado del resultado del mismo. Si tuviere algún reparo al respecto, podrá solicitar por escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes su revisión al Consejo de Facultad, el cual deberá tomar la decisión debidamente sustentada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 123°. El Consejo Académico establecerá los criterios y procedimientos para la evaluación del desempeño docente, los cuales serán adoptados mediante Acuerdo expedido por el Consejo Superior.

CAPITULO UNDECIMO

DEL COMITE DE PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 124°. Como órgano asesor del Consejo Superior, del Rector, del Consejo Académico, del Comité de Asignación de Puntaje y de los Consejos de Facultad, en lo que atañe a asuntos del personal docente en cuanto a: ingreso, clasificación, permanencia y ascenso del profesor universitario, habrá un Comité de Personal Docente, integrado por: El Vicerrector Académico quien lo presidirá, un profesor de cada Facultad designado por el Consejo Académico, de ternas presentadas por las Asambleas Profesorales de la respectiva Facultad para un período de dos años. El Secretario será un docente, asociado o titular, designado por el Rector.

ARTICULO 125°. Serán funciones del Comité de Personal Docente:

1. Darse su propio reglamento, el cual será aprobado por el Consejo Superior previo concepto favorable del Consejo Académico.
2. Estudiar las hojas de vida de los profesores para proponer al Comité de Asignación de puntaje su clasificación o sobre cualquiera otra novedad que se advierta en el ejercicio de esta función.
3. Asesorar a la Universidad en todo lo que atañe a la carrera docente creada en el presente Estatuto.

ARTICULO 126°. Para ser miembro del Comité de Personal Docente se requiere ser profesor asociado o titular de dedicación exclusiva o tiempo completo, debidamente escalafonado y no estar desempeñando cargos directivos, con excepción del presidente del Comité.

ARTICULO 127º. El estudio de las hojas de vida para la reclasificación de los Miembros del Comité de Personal Docente se efectuará por tres (3) profesores titulares que no pertenezcan a éste, designados cada año por el Consejo Académico para este fin. Igual procedimiento se adoptará para los miembros del Comité de Asignación de Puntaje.

ARTICULO 128º. El Comité de Asignación de Puntaje comunicará los resultados como lo ordena el Artículo 10, del Decreto 1444 para que dentro de los 15 días siguientes manifieste el profesor las objeciones a que hubiere lugar. Vencido el término anterior, el Rector procederá conforme el Artículo 43 del Decreto mencionado.

CAPITULO DUODECIM O

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 129º. El Consejo Superior expedirá los Acuerdos para desarrollar las normas establecidas en el presente Estatuto.

Las Asociaciones u Organizaciones de Profesores legalmente reconocidas participarán en la elaboración de la reglamentación de este Estatuto en los términos previstos por la Ley.

ARTICULO 130º. A partir de la vigencia del presente Estatuto quedarán incorporados a la carrera docente todos los Profesores Universitarios escalafonados que se encuentren vinculados a la Universidad mediante nombramiento y conservarán la categoría y antigüedad que hubiesen adquirido conforme a Derecho.

ARTICULO 131º. De conformidad a lo establecido por el Decreto 1444 de 1992, los docentes universitarios que no se acojan al régimen salarial y prestacional del presente Estatuto, se regirán en dicha materia por el sistema establecido en el Decreto 117 de 1991, Decreto 29 de 1993 y las normas que los modifiquen; amplíen y sustituyan.

ARTICULO 132º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del Estatuto Orgánico y General de la Universidad, en desarrollo de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario revisará el presente Estatuto.

Para los efectos de inspección y vigilancia, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 133º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villa de Leyva, a los doce (12) días de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

(Fdo.) Jorge Palacios Preciado, Presidente Consejo Superior

(Fdo.) Edgar Ignacio Sainea Escobar, Secretario Consejo Superior